

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 102.

El Sr. Alcalde de La Póveda, me participa que ha comparecido ante su autoridad la vecina de la misma localidad, Inés Gómez, manifestando haberse extraviado una yegua de las señas siguientes: capa negra, de dos años, lucera, alzada 1'40 metros, va sin herrar y con un hierro en el muslo derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 5 de agosto de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1577
308.—Derechos 30 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El tiempo transcurrido desde el victorioso término de la Cruzada de Liberación Nacional permite suponer con fundamento que los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional y familiares de víctimas de la guerra y el marxiismo, a quienes interesaba entrar al servicio del Estado, provincia o municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos, han realizado ya en su totalidad, o por lo menos en gran mayoría, su aspiración de obtener una plaza o cargo que asegure económicamente el futuro de su vida, al propio tiempo los españoles que por su corta edad no pudieron tomar parte en la Guerra de Liberación o se salvaron del cautiverio republicano marxista han obtenido ya su graduación e incluso títulos facultativos, o están próximos al término de sus estudios y en condiciones de presentarse a concursos pero en el reducido límite del veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, margen ya notoriamente desproporcionado con el aumento de este sector de la juventud que aspira a ingresar al servicio de la Administración pública.

Estas consideraciones unidas a la experiencia obtenida en la aplicación práctica y actual de la ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aconsejan la modificación de los términos generales de provisión de plazas vacantes en la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El ingreso en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, tendrá lugar con arreglo a las normas generales y distribución de vacantes que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo segundo. Los que deseen ingresar en las plantillas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las condiciones requeridas en los respectivos reglamentos de cada Cuerpo y estar en posesión de los títulos o estudios que en los mismos se prevengan.

Artículo tercero. En las oposiciones o concursos que se anuncien para ingreso se distribuirán las vacantes por el siguiente orden de prelación y proporción:

El cinco por ciento para Caballeros mutilados de Guerra por la Patria.

El cinco por ciento para los excombatientes que hayan alcanzado por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El cinco por ciento para los excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El cinco por ciento a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El ochenta por ciento para la concurrencia libre.

Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente, que hayan obtenido después de la terminación de la guerra, alguna plaza de las que hace mención el artículo primero, no podrán concurrir nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial, pero sí podrán concurrir al ochenta por ciento señalado para el turno libre.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición, no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados en el artículo anterior, si se trata de los restringidos, se pasarán las plazas al cupo libre; y si hubiese vacantes sobrantes correspondientes a este cupo libre, se retrotraerán a los restringidos por el orden de prelación fijado en el artículo tercero.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero para resolver la igualdad de puntuación que se produzca en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concurrentes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los Mutilados, los de mayor coeficiente de mutilación.

f) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo en prisión.

g) Entre los huérfanos y familiares de los muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. No serán aplicables los preceptos de esta ley cuando el número de plazas a proveer sea menos de tres.

Las convocatorias comprenderán siempre la totalidad de las vacantes.

Artículo séptimo. A las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales se aplicarán las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo; pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso y no tengan la condición de únicas podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo octavo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de esta ley en la parte que le concierne.

Artículo noveno. Quedan derogadas la ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias que se sustituirán por la presente, como texto único en la materia.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Comprobada, durante la aplicación de las disposiciones dictadas para regular el suministro de traviesas a la RENFE, la conveniencia de modificar y complementar algunos de los preceptos contenidos en aquéllas, al objeto de hacer más perfecta y eficaz la organización del referido servicio, de tan vital interés para la Economía de la Nación.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta orden, queda a cargo del Ministerio de Agricultura, que actuará al respecto por medio de la Dirección general de Montes y Distritos forestales provinciales de ella dependientes,

la inspección y comprobación directas del cumplimiento por parte de los propietarios y concesionarios de aprovechamientos forestales maderables de las obligaciones que como tales les vienen impuestas por el punto tercero de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, respecto al suministro de traviesas a las empresas ferroviarias.

2.º En relación con los aprovechamientos maderables que se realicen con posterioridad al 30 de septiembre del año en curso, los cupos obligatorios estarán compuestos exclusivamente por traviesas de primera y segunda clases, quedando en consecuencia, abolido el suministro de las de tercera.

3.º A partir del primero de septiembre del año en curso, la recepción de traviesas por RENFE y la correspondiente entrega de los cupos obligatorios sólo tendrá lugar en cada provincia en los sitios que la RENFE señale, antes del 15 de agosto próximo, mediante anuncios publicados en los respectivos *Boletines oficiales provinciales*.

Los sitios de recepción de las traviesas podrán ser o no estaciones ferroviarias, quedando, en el último caso, facultada la RENFE a descontar del importe de la mercancía recibida la diferencia entre los costos de transporte a vagón y el lugar efectivo de entrega.

4.º La RENFE proveerá al personal receptor de traviesas, antes de 1.º de septiembre inmediato, de talonarios de recibos foliados, que se extenderán por cuadruplicado, y cuyos ejemplares se destinarán; dos, al suministrador de la mercancía; el tercero, a la Comisaría de Material Ferroviario, y el cuarto quedará en poder del receptor. Estos talonarios sustituirán al impreso C a que se refiere la Instrucción novena de la orden de la Presidencia de 18 de septiembre de 1944.

5.º El suministrador de traviesas vendrá obligado, antes de los diez días siguientes al de entrega, a remitir a la Jefatura del Distrito forestal de la provincia en que ha efectuado o efectúa el aprovechamiento maderable, y como justificante de su suministro, uno de los dos recibos que le hubiere entregado el receptor.

Igual trámite y con el mismo plazo habrá de cumplir, cerca de la Comisaría de Material Ferroviario, el agente de la RENFE receptor de las traviesas.

6.º Queda establecida la facultad conferida a las personas obligadas al suministro de traviesas por el punto tercero de la orden de la Presidencia de 12 de marzo de 1943, de sustituir las de cupo obligatorio por otras de exploración distinta, siempre que haya solicitado y obtenido autorización para ello de la Jefatura del Distrito forestal de la provincia a que corresponda el aprovechamiento maderable.

La solicitud de sustitución se hará en impreso oficial adquirido en la Jefatura del Distrito forestal a que co-

rresponda el aprovechamiento, que se cumplimentará como el mismo impreso indique.

7.º Queda derogada la orden de esta Presidencia de 27 de junio de 1946, salvo lo en ella dispuesto referente a las prohibiciones de sustitución de traviesas de haya por pino negro gallego y las de roble por haya o pino, de no mediar autorización de excepción expresamente otorgada por la RENFE.

8.º Al objeto de que por la Comisaría de Material Ferroviario puedan formularse ante el Ministerio de Obras Públicas las propuestas de sanciones a suministradores de traviesas, conforme a lo determinado en el punto décimo de la orden de 12 de marzo de 1943 y en el decreto de 22 de julio de 1942, los Jefes de los Distritos forestales comunicarán a la citada Comisaría, en casos de infracción, las características de ésta y cuantas causas concurren en ella.

9.º Con el fin de sostener el servicio de abastecimiento de traviesas, a cargo, por esta disposición, de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, y en su caso, suministros de maderas derivados de la aplicación de la ley de 1940, la RENFE abonará en la Habilitación de dicho Centro directivo una suma equivalente al 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas por efecto de la aplicación de las mencionadas disposiciones.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Agricultura.

(B. O. del E. del día 3 de a.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vencido el primer semestre de la implantación del régimen establecido para el cobro del impuesto de Restricción de gasolina, por la orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, durante el cual han podido satisfacer los contribuyentes en período voluntario el referido impuesto, se hace preciso determinar las normas a que ha de ajustarse el procedimiento ejecutivo para aquellos casos en que no aparezca justificado el pago de dicho gravamen, como trámite previo y obligatorio para obtener la Patente nacional.

Por otra parte, habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de determinadas normas de la citada orden ministerial, se ha estimado pertinente aclararlas para unificar su interpretación.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El impuesto de Restricción de Gasolina se considerará a efectos de su recaudación como complementario del impuesto sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (coches de turismo y motocicletas), siendo indispensable la presentación

de la Cartilla de Restricción debidamente reintegrada y diligenciada por Administración de Rentas en la forma dispuesta en la norma 8.ª de la orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 que regula este impuesto, para la obtención de la Patente, lo mismo en la recaudación ordinaria que en la ejecutiva de esta última.

2.º Si una vez iniciado el procedimiento ejecutivo por la Patente Nacional el interesado no aportare durante su trámite la Cartilla de Restricción, después de haber sido notificado y requerido para ello, en este caso el débito por el impuesto de Restricción se estimará provisionalmente dentro del expediente de apremio aumentando el importe que corresponda con arreglo a la categoría del coche el recargo del 10 por 100 en concepto de defraudación, conforme a lo dispuesto en la norma 16 de la citada orden ministerial de 28 de diciembre último, sin que puedan liquidarse atrasos superiores a doce meses.

A este efecto el Recaudador pondrá en conocimiento de la Administración de Rentas la no presentación por el contribuyente de la cartilla de referencia, a fin de que dicha oficina practique de oficio la liquidación correspondiente por cuota y multa, de conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, remitiendo dicha liquidación a la Intervención de Hacienda, para su contracción en libros, cuentas y expedición de la oportuna certificación de descubierto, que será acumulada al expediente iniciado para el cobro de la Patente Nacional.

Si antes de la ultimación del expediente presentase el contribuyente la cartilla de restricción, debidamente reintegrada y diligenciada, se tomará razón de la misma en el expediente, uniéndose como justificante a la certificación de descubierto, que será devuelta a la Tesorería para su data al Recaudador.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la norma 2.ª de la citada orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, es responsable del pago del impuesto en primer lugar el vehículo, cualquiera que sea su dueño, y si el vehículo no fuese habido o no llegase a cubrir el importe de los débitos y, en su caso, de las sanciones y recargos, será responsable el propietario del mismo en el momento de producirse el débito, considerándose como tal aquél a cuyo nombre figure inscrito el antedicho vehículo en el permiso de circulación del mismo, expedido por la Jefatura de Obras públicas.

4.º Como ampliación a la norma octava de la referida orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 se tendrá presente lo que sigue:

a) Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen presentarán nuevamente las cartillas para su comprobación en las oficinas designadas en el párrafo 2.º de la norma 8.ª de la orden ministerial anteriormente citada. En el caso de que se hallasen fuera de su residencia habitual duran-

te la segunda quincena de los meses de junio y diciembre, podrán efectuar la presentación de la cartilla para su comprobación en la Administración de Rentas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde temporalmente residan, la que, una vez diligenciada, extenderá un certificado de haber cumplido este requisito, que entregará al interesado, cuyo documento, después de presentado y tomada nota del mismo en el Padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de dicha Patente por la Delegación o Subdelegación de la provincia en donde esté matriculado el vehículo, será autorizado por la referida dependencia, el cual surtirá los mismos efectos que la cartilla diligenciada, al objeto de la obtención de la Patente del vehículo en el semestre siguiente al de la diligenciación de la cartilla en la Recaudación de Contribuciones correspondiente.

b) Las oficinas encargadas de la comprobación de las cartillas, anotarán en el Padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de Patente de dos columnas, una para cada semestre del año, la fecha en que se ha efectuado la comprobación de la cartilla del vehículo cuando ésta se halle debidamente reintegrada.

c) Las cartillas que se presenten a comprobación fuera del plazo señalado en la norma 8.ª, o sea dentro de la segunda quincena de los meses de junio y de diciembre, serán asimismo diligenciadas por la Administración sin imposición de multa, siempre que lo efectúen dentro del período voluntario de cobranza de la Patente Nacional. Los contribuyentes que las presenten después de dicho período serán sancionados por la Delegación de Hacienda como infractores, con multas desde 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la norma 15 de la misma orden ministerial, que habrán de ingresar previamente a la diligenciación de la cartilla. Esto no obstante, los Delegados y Subdelegados que dan autorizados para eximir de esta sanción aquellos casos en que aparezca a su juicio justificada la imposibilidad de la presentación.

5.º El párrafo 1.º de la norma 10 de la misma orden ministerial ya citada se entenderá redactado en la siguiente forma:

«1. A todo vehículo que se dé como baja en la Patente Nacional se le liquidará al propio tiempo la del impuesto de Restricción, salvo que la baja en la Patente sea como consecuencia de traslado de domiciliación de la misma a otra provincia, en cuyo caso no será considerado el vehículo como baja en el impuesto de Restricción, quedando en poder del propietario la cartilla de consumo de gasolina y la Patente del semestre en curso.»

Madrid 24 de julio de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Costos.

(B. O. del E. del día 3 de a.)

Table with multiple columns: Numbered list (119-190), Location names (e.g., Matorral, Ambudea, Dehesa), and various numerical data points (e.g., 30, 500, 850, 1150). Includes a section for 'Con opción este pueblo para pastar con 5 cabríos y 300 lanares.' and a header: 'De conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en oficio de fecha 30 de Mayo de 1942, el suelo de este monte pertenece a Cabrejas del Pinar, el vuelo a Abejar y los pastos en común a ambos pueblos.'

Número del monte	Nombre del monte	Pueblo dueño del monte	PASTOS			MADERAS				LEÑAS		PIEDRA O TIERRA		NOTIFICACIONES		IMPORTE TOTAL Pesetas
			Mayor	Cabrio	Lanar	Ferreas	Número de árboles	Metros cúbicos de troncos	Metros cúbicos de leñas de copas	Metros cúbicos de leñas de troncos	Pesetas	Número de esteros	Especie	Pesetas	Número de metros cúbicos	
191	Irueño y Mata	Villaverde	115	25	425	4100	»	»	»	1500	Roble	»	»	»	»	5600
192	Pinar	Vinuesa	230	250	500	8750	»	»	»	250	»	»	»	»	»	»
198	Hayedo	Yanguas y Ex-comunidad	»	100	225	2615	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2615
194	Hayedo	Idem	»	550	519	8095	»	»	»	83	Brezo	»	»	»	»	8344
195	Hayedo	Idem	40	150	618	5190	»	»	»	125	Pino y Haya	»	»	»	»	5688

Soria 17 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. Navascués.

PLIEGO DE CONDICIONES para los aprovechamientos autorizados por adjudicación en el Plan forestal correspondiente al año de 1947-1948

1.º Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación será requisito indispensable que sea aceptado por el Ayuntamiento dueño del monte, a cuyo efecto, durante el plazo de un mes, remitirán a la Jefatura del Distrito forestal el acta de aceptación de los aprovechamientos, o en caso contrario, oficio renunciando a ellos, para en su vista proceder a su enajenación en pública subasta.

Caso de no remitir oficio de renuncia de los aprovechamientos en el plazo señalado, se considerarán como aceptados, quedando desde luego el Ayuntamiento en la obligación de verificar los ingresos necesarios, según las disposiciones vigentes, para la obtención de las licencias correspondientes.

2.º No podrá darse principio a ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Jefatura del Distrito forestal.

3.º Los usuarios no podrán ceder sus derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución. El Alcalde expedirá papeletas a favor de cada uno de los participantes.

4.º Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes y, muy principalmente las contenidas en el Real decreto de 8 de mayo de 1884; con arreglo al cual se rán castigadas todas las contravenciones que se cometiesen.

MADERAS

5.º Una vez cumplidos los requisitos de las condiciones anteriores, se procederá a la entrega del aprovechamiento y de la zona limitrofe de 200 metros a su alrededor, levantándose acta en la que se especificarán todas las novedades que se notaren.

6.º No cortarán más, ni otros árboles, que los señalados y habrá de hacerse la corta de tal modo que, quede intacto en la tocona el marco del Distrito, considerándose como corta fraudulenta la de todo árbol cuyo tocón no tenga el mencionado marco.

7.º Para las operaciones de apeo, labra y saca, se conceden seis meses de plazo, que empezarán a contarse desde la fecha de la entrega.

8.º No podrá extraerse la madera sin que se haga el marqueo en blanco por el funcionario del Distrito.

9.º Terminada la saca, el Ayuntamiento pedirá el reconocimiento final, estando obligado a reservar los marcos en los tocones y a responder de los daños que se encuentren en la superficie de la corta y zona limitrofe de 200 metros de amplitud no denunciados con autores.

10.º Los adjudicatarios quedan obligados a entregar el cupo de traviesas con arreglo a las disposiciones vigentes, serán determinadas por el Distrito forestal.

LEÑAS

11.º Las leñas gruesas pueden producirse por corta de árboles imdables cuando para este fin sean señalados y entregados por el personal del Distrito forestal, y en este caso deben quedar los tocones señalados con el marco, como justificantes de que son ellos los mismos, y también pueden obtenerse por desmoche de las copas de los árboles grandes señalados y entregados para este fin por el personal del Distrito forestal, haciendo los cortes algo separados del tronco del árbol para no hacerles grandes heridas.

12.º El ramaje lo constituyen las copas de los arbustos y las ramas delgadas de los árboles y los pies de mata cuyo diámetro sea menor de diez centímetros.

Pueden obtenerse por corta a matarrasa y, en este caso, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, los cortes han de ser limpios e inclinados, cuidando de no herir con desgajes los tallos y las cortezas de los bordes de la sección; también pueden producirse por desmoche, olivación, escamonda, limpia de mata baja, dejando resalvos, etc., y se ajustarán en tales casos conforme al modelo que se fije por el funcionario del ramo encargado del señalamiento y entrega.

13.º Una vez obtenida por el Ayuntamiento la licencia para el aprovechamiento, se procederá a la entrega del mismo, levantándose acta en la que se especifique el estado de la superficie del aprovechamiento y zona limitrofe de 200 metros a su alrededor, así como cuantas novedades se noten.

14.º El plazo máximo para el aprovechamiento y saca de los productos será de seis meses contados desde el día de la entrega.

15.º Pasado el plazo que habla la condición anterior, o antes si lo pidiese la entidad dueña del monte, se procederá al reconocimiento final del aprovechamiento, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar el modo como se ha efectuado y los daños notados, tanto en la superficie del aprovechamiento como en la limitrofe de 200 metros de anchura, y, de cuyos daños, caso de no haberse denunciado con autores, será responsable el Ayuntamiento.

PASTOS

16.º El Alcalde remitirá al Distrito forestal antes de dar principio el aprovechamiento, una relación por duplicado, en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de ganados que a cada uno le haya correspondido en el reparto, y cuando el ganado de un mismo propietario se haya de fraccionar en varios rebaños, remitirá también las gutas que, a cada pastor hubo de facilitar la Alcaldía, expresando en ellas el

número de cabezas de ganado de cada propietario que podrá conducir bajo su custodia, de modo que el número total concedido en estas guías para distintos pastores no exceda para cada propietario del que al mismo haya correspondido.

Todo pastor deberá llevar siempre consigo la guía correspondiente al ganado que conduzca, y tendrá la obligación de exhibirla a la Guardia civil, Guardas forestales, Guardas municipales y demás encargados de la custodia del monte.

17.º Una vez, satisfechas por el Ayuntamiento las condiciones para la concesión de la licencia se les hará entrega del monte, levantándose acta en la que se especifique con toda claridad la localización de los tallos y demás superficies que tengan que quedar vedadas al pastoreo y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, casc de ser precisos, y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento, previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta en la que se especifique la forma como se ha hecho el aprovechamiento y estado de conservación de los tallares, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños ocasionados por el ganado caso de que no hayan sido denunciados con autores.

18.º Aunque el aprovechamiento de pastos se refiere a todo el año forestal, se respetará sin embargo las épocas de veda que señalen las entidades propietarias de acuerdo con esta Jefatura; bien entendido que conforme a lo prevenido en el vigente Plan de aprovechamientos y respecto al pastoreo, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

A) En todos los montes que se hagan cortas a matarrasa se prohibirá la entrada de ganado en todos los tranzones cortados desde hace cinco años y en el que se corte en el presente año forestal.

B) En todos los demás montes se señalará una superficie cuya extensión será aproximadamente a la quinta parte de la total de los montes, que se declarará en estado de repoblación y se prohibirá la entrada en ella de ganado.

C) Serán objeto de acotamiento las superficies que hayan sufrido daños por incendios. Su acotamiento será inmediato y la duración del mismo, todo el tiempo que la Administración juzgue necesario para que la repoblación quede a salvo del diente del ganado.

Soria 17 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. Navascués. 1496

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 14 de julio de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por ciento	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	10.249	Aldea de San Esteban	3.621 85	75	2.716 39	679 10
2	10.251	Aylagas	3.110 59	75	2.332 94	583 24
3	9.787	Ciria	16.319 92	75	12.239 94	3.059 99
4	8.358	Losilla (La)	1.612 31	75	1.209 23	302 31
5	10.250	Peñalba de San Esteban	4.665 63	75	3.499 22	874 80
6	9.786	Peñalcázar	3.087 25	75	2.315 44	578 86
7	10.253	Piquera de San Esteban	5.748 42	75	4.311 32	1.077 83
8	8.357	Rábanos (Los)	2.352 10	75	1.764 08	441 02
9	9.785	Reznos	4.031 24	75	3.023 43	755 86
10	8.359	Salinas de Medina	12.091 23	75	9.068 42	2.267 10
11	9.784	Santa María de Huerta	15.958 27	75	11.968 70	2.992 17
12	9.783	Soto de San Esteban	4.648 91	75	3.486 68	871 67
13	9.782	Tera	4.309 75	75	3.232 31	808 08
14	8.356	Utrilla	12.027 71	75	9.020 78	2.255 19
15	9.781	Valdemaluque	8.519 12	75	6.389 34	1.597 33
Suma total			102.104 30		76.578 22	19.144 55

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se dé por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 4 de agosto de 1947.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda R. Miguel. 1576

Escuela del Magisterio de Soria

Curso académico de 1946-47.—Enseñanza no oficial

Durante todo el mes de agosto queda abierto el plazo de matrícula para los alumnos que deseen ingresar en la Carrera del Magisterio, y de los planes de Cultura general, Bachilleres acogidos a los beneficios del decreto de 10 de febrero de 1940 y 1.º y 2.º curso de Formación profesional.

Ingreso

Los interesados lo solicitarán mediante instancia dirigida a la Sra. Directora y reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

Acompañarán los siguientes documentos:

A) Certificación expedida por el Instituto en la que haga constar que tiene aprobados los cuatro cursos del Bachillerato y, día, mes y año de nacimiento.

B) Certificación médica en la que justifique se halla vacunado y revacunado contra la viruela y el tifus y que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico. Los alumnos que padezcan defecto físico no podrán sufrir examen de Ingreso, hasta que haya sido resuelto el expediente de dispensa.

C) Abonarán quince pesetas en papel de Pagos al Estado, diez en metálico y un móvil de 0'25. (El programa de Ingreso se halla en Secretaría).

Cultura general

a) Instancia solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora y reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

b) En papel de pagos al Estado 60 pesetas, en metálico 50 y tantos timbres móviles de 0'25 y sellos del Colegio de Huérfanos de 0'50 como asig naturas.

Bachilleres

Solicitarán la matrícula mediante instancia, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

Certificación médica en la que haga constar que está revacunado contra la viruela y el tifus y de que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico.

Certificación expedida por el señor Director del Instituto que justifique que ha verificado el pago de los derechos de depósito de título, y día, mes y año de nacimiento.

Certificación de buena conducta, expedida por una autoridad, haciendo constar los extremos, político, social y moral.

Partida de nacimiento, legalizada, si es de fuera de la provincia (este documento no es necesario si en la certificación del Instituto hace constar la fecha de nacimiento.)

En papel de pagos al Estado 60 pesetas, en metálico 50 y once móviles de 0'25 y sellos del Colegio de Huérfanos de 0'50 los alumnos y quince las alumnas.

Plan de formación profesional

c) Instancia solicitando la matrícula.

b) En papel de pagos al Estado 75 pesetas y 60 en metálico, tantos timbres móviles de 0'25 y sellos de 0'50 del Colegio de Huérfanos como asig naturas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 31 de julio de 1947.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en autos sobre juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Julián Arense Díez, en nombre y representación de la Sociedad Casino y Círculo de Recreo «Centro Arcobrigense» de Arcos de Jalón, contra D. Victoriano Pérez Jiménez, que se encuentra en ignora do paradero, en reclamación de seis mil ochenta y una pesetas cuarenta y un céntimos; en virtud del presente se emplaza al citado demandado, a fin de que dentro del término de nueve días se persone en autos en forma legal y conteste la demanda; bajo apercibimiento del perjuicio a que hubiere lugar en derecho y haciéndole saber que obran en Secretaría y a su disposición, las copias de dicha demanda y de los documentos que fueron acompañados.

Medinaceli 30 de julio de 1947.—El Secretario, Félix Arense. 1574 309.—Derechos 40'50 pesetas.

MADRID (NUM. 5)

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 5 de Madrid, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber: Que ante

dicho Juzgado se ha iniciado expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Petra Montejo Chicharro, conocida también con el nombre de María, natural de Liceras (Soria), nacida el 29 de abril de 1867 e hija de D. Alejandro y D.ª Rosa, y que falleció en estado de viuda de don Celestino Gutiérrez, el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta, bajo testamento que ha perdido su validez por haberla premuerto su referido esposo al que nombró único y universal heredero; y se hace saber igualmente que reclaman la herencia de dicha causante sus hermanos de doble vínculo, D.ª Venancia y D. Enrique Montejo Chicharro, y sus sobrinos carnales D.ª Ramona Madruelo Montejo y D. Lino González Montejo, como hijos legítimos de la hermana de doble vínculo de la finada fallecida, con anterioridad D.ª Antonina Montejo Chicharro, y por último, también su sobrina D.ª Sebastiana de la Vega Montejo, como hija y heredera de la que fué hermana de la causante doña Juana Montejo Chicharro.

Y en su virtud, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 1551

310.—Derechos 70'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

NAFRÍA LA LLANA

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 357'96 pesetas, y en poder del Servicio Nacional la suma de 7.976'45 pesetas, que en total ascienden a la de 8.334'41 pesetas; se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos, aquellos agricultores de este pueblo y su provincia que lo necesiten, mediante la garantía suficiente para ello.

Nafria la Llana 31 de julio de 1947.—El Alcalde, Atilano Lopez. 1566

CASTIL DE TIERRA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 401'88 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos la de 2.217'57, que hacen un total de 2.619'45 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, hasta la cantidad de 2.500 pesetas, con garantía personal bien probada, dirigiendo sus instancias, bien ante esta Alcaldía o bien al expresado Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Castil de Tierra 30 de julio de 1947.—El Alcalde, Simón Muñoz. 1564

Imprenta provincial.